

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/DMR/XXV/02/2016 Y
RIN/DMR/XXV/09/2016 ACUMULADOS

ACTORES. PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y COALICIÓN CONFORMADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS.
COALICIÓN CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y;
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 25,
CON SEDE EN SAN PEDRO POCHUTLA,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
MANUEL JIMENEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificados, el primero de ellos promovido por el Partido Acción Nacional¹, quien impugna el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, específicamente en lo que se refiere a la determinación de llevar a cabo el recuento total de casillas en el distrito; y el

¹ Por conducto de Juan Romualdo Zavaleta Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca

segundo, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional² y Verde Ecologista de México³, así como por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁴, en contra del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, su validación, y la constancia de mayoría y validez, otorgada a la formulada de candidatas de la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (CREO), y

R e s u l t a n d o

1. Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de ocho de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, inició el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de ese distrito electoral, y al advertir la actualización de causas de recuento total, éste se efectuó en tres grupos de trabajo a fin de recontar los ciento ochenta y ocho paquetes electorales, dicha sesión concluyó el diez de junio siguiente, con los resultados finales que se precisan a continuación:

² Por conducto de Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca

³ Por conducto de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ Por conducto de Orlando Acevedo Cisneros, representante de la coalición parcial para diputados locales integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION | VOTACIÓN | |
|---|--------------|---|
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" | 13,884 | TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
|  COALICIÓN PRI-PVEM | 13,746 | TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 10,135 | DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO |
|  PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 5,967 | CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE |
|  PARTIDO UNIDAD POPULAR | 981 | NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 4,189 | CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE |
|  PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA | 2,208 | DOS MIL DOSCIENTOS OCHO |
|  MORENA | 10,497 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE |
|  PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL | 1,896 | UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 6 | SEIS |
| VOTOS NULOS | 2,833 | DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES |
| VOTACIÓN TOTAL | 66,342 | SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS |

Segundo. Recursos de inconformidad

1. RIN/DMR/XXV/02/2016.

a) Demanda. El catorce de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional⁵ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, recurso de inconformidad, en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, específicamente en lo que se refiere a la determinación de llevar a cabo el recuento total de casillas en el distrito.

b) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XXV/02/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

c) Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, se tuvo por radicado el presente recurso y se ordenó a la responsable, realizar el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

d) Recepción de publicidad. El seis de julio del año en curso, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias de publicidad, su informe

⁵ Por conducto de Juan Romualdo Zavaleta Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

circunstanciado y remitiendo las constancias que estimó pertinentes para su resolución, así también, se requirió la remisión del expediente **RIN/DMR/XXV/09/2016**, para que el magistrado instructor estuviera en condiciones de acordar respecto de la propuesta de acumulación en caso de ser procedente.

2. RIN/DMR/XXV/09/2016.

a) Demanda. El trece de junio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional⁷ y Verde Ecologista de México⁸, así como por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción en este órgano jurisdiccional. El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido recurso de inconformidad.

c) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XXV/09/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para la sustanciación e integración del mismo.

⁷ Por conducto de Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

⁸ Por conducto de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Radicación. Mediante proveído de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por radicado el presente recurso y en el mismo proveído, ordenó remitirlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para analizar la acumulación por guardar conexidad con el diverso **RIN/DMR/XXV/02/2016**.

3. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de quince de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal acumuló el expediente **RIN/DMR/XXV/09/2016**, al diverso **RIN/DMR/XXV/02/2016**, por ser éste último el más antiguo.

4.-Retorno. Mediante acuerdo plenario de doce de agosto del presente año, los magistrados integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional acordaron retornar los autos de los expedientes RIN/DMR/XXV/02/2016 y su acumulado RIN/DMR/XXV/09/2016 a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para continuar con la substanciación de los mismos.

5. Admisión de recursos, calificación de pruebas, cierre de instrucción, En proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado instructor Víctor Manuel Jiménez Viloría, admitió los presentes medios de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

6. Señalamiento de fecha de resolución. En proveído de veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores en cada uno de los expedientes acumulados, controvierten:

1. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, específicamente en lo que se refiere a la

determinación de llevar a cabo el recuento total de casillas en el distrito⁹.

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, iniciada el ocho de junio y concluida el once de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática¹⁰.

De ahí que, se actualice la competencia de este tribunal electoral para conocer de los presentes recursos acumulados.

Segundo. Causales de improcedencia dentro del expediente RIN/DMR/XXV/02/2016. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, dentro de los autos del expediente RIN/DMR/XXV/02/2016.

⁹ PAN

¹⁰ PRI, PVEM y COALICIÓN.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar improcedente, al hacer valer lo siguiente:

- a) El recurso es notoriamente frívolo
- b) Fue presentado de forma extemporánea.

Las cuestiones hechas valer por los representantes de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encuadran en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Medios.

En primer término, la coalición tercera interesada, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar notoriamente frívolo.

Funda lo anterior, en lo expuesto en su escrito de comparecencia, mismo que se transcribe a continuación, en la parte que interesa:

“En el escrito de demanda de Juicio de inconformidad presentado por el ahora recurrente, no demuestra menos acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas electorales de la entidad o a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral , pues sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo y a transcribir de manera indiscriminada preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que estas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

[...]

La demanda de Juicio de Inconformidad presentado por el ahora actor, se debe tener como frívolo, que desde el punto de vista gramatical, significa ligero, superficial; la frivolidad de un Juicio de inconformidad implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan

los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación...

[...]

Los hechos y agravios que según el recurrente violaron las normas electorales y principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, desde luego no son aplicables, toda vez que de los mismos se infiere que resultan frívolos e inatendibles, [...] por lo tanto, todos sus argumentos carecen de sentido lógico jurídico que pudieran tener trascendencia para que este Tribunal Electoral las deba considerar como elementos de peso que demuestren tal violación a las normas y principios electorales invocados por el promovente.

[...]”

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas

controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, específicamente en lo que se refiere a la ilegal determinación de llevar a cabo el recuento total de la elección a diputados de mayoría relativa del distrito 25 del Estado de Oaxaca.

La causa de pedir la hace consistir en que, a decir del partido recurrente, el Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, violentó con su actuar la etapa electoral de cómputo en sede distrital, ya que de manera unilateral y arbitraria determinó realizar el recuento total de las ciento ochenta y ocho casillas que fueron instaladas en el distrito, sin estar debidamente fundamentado ni motivado, pues no

existió petición expresa para realizarlo, requisito necesario para que se actualice la causal de procedencia de dicho recuento.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

Por otra parte, respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer, relativa a que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, debe decirse que, no le asiste la razón a la coalición tercera interesada, por las consideraciones siguientes:

El artículo 8, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán de interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Aunado a lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, determina que un medio de impugnación es improcedente y será desechado de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

De igual manera, el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, instituye que los recursos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios.

Del marco normativo en comento, se infiere que, el recurso de inconformidad en estudio debió presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital de diputados de mayoría relativa de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el caso concreto, del análisis del acta de sesión de cómputo distrital que obra en autos, se infiere que el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, inició el día ocho de junio y concluyó el diez de junio del año en curso, por lo que el plazo para presentar dicho medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio del presente año, y siendo que el recurso en análisis fue presentado el catorce de junio, de ahí que, se colige que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala la ley en comento.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia, estipulada por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad acumulados, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

1. RIN/DMR/XXV/02/2016

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Acción Nacional, a través de su representante.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Juan Romualdo Zavaleta Ramírez, representante propietario

del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que obra en autos, copia certificada de su acreditación, además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente, consiste en que este tribunal declare la invalidez del recuento total llevado a cabo por el consejo distrital electoral 25, con cabecera en San Pedro Pochutla, por no estar debidamente fundamentada ni motivada la actuación del mencionado consejo y en su lugar se respete el resultado obtenido de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas del distrito electoral, máxime que a merced de dicho recuento, les fueron restados más de ciento cincuenta votos, que habían obtenido en las actas de escrutinio y cómputo; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

2. RIN/DMR/XXV/09/2016

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación de los partidos políticos y coalición recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios y de la coalición que promueven.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, esto es así ya que, aun cuando el escrito de demanda no presenta sello de acuse de recibo, es un hecho notorio para este Tribunal, que el día catorce de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEPCO/CDE/213/2016, signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cual obra dentro del cuaderno de antecedentes CA/164/2016, en dicho oficio, se precisa que el referido medio de impugnación, fue presentado el día trece de junio del año en curso, a las veintidós horas con veinte minutos; resultando así, que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interponen los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición conformada por dichos partidos, a través de sus representantes.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXV, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, respecto al ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, se le reconoce el carácter de representante de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como así lo acredita con la copia certificada del convenio de coalición parcial que exhibió.

Por lo que se tiene por acreditada la personería de los promoventes, en términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los partidos políticos y coalición recurrentes, consiste en que este tribunal reconozca y declare la validez del recuento realizado con hora y fecha de inicio ocho horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis y hora y fecha de término cuatro horas del nueve de junio de dos mil dieciséis, se reconozca la validez del acta de cómputo distrital número diez, levantada a las ocho horas con cuarenta y un minutos de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. Ambos escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que los partidos y la coalición recurrentes, encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, por lo que a continuación, se procederá a realizar el estudio de la comparecencia de los terceros interesados en cada uno de los expedientes acumulados.

I. RIN/DMR/XXV/02/2016

En el presente asunto, Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, comparecen en su carácter de representantes de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que la coalición de referencia, comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo, en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las doce horas del veintiuno de junio a la misma hora del veinticuatro de junio del año en curso, y del acuse de recibo que obra en autos, se aprecia que la recepción del escrito se realizó a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez la compareciente es una Coalición, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

Se estima que la personería de Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, quienes suscriben el escrito de comparecencia de tercero interesado, ostentándose con el carácter de representantes de la

coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, pues aun cuando no acompañan documento alguno para acreditarla, debe tenerse por probada, en tanto que según se desprende de la cláusula décima tercera del convenio de coalición que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-47/2016, de catorce de abril de dos mil dieciséis, localizable en los estrados electrónicos de dicho Instituto Electoral Local, a través del link: http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/CONVENIODIPS-PRI-PVEM.pdf.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la coalición, pretende que subsista el recuento total de votos realizado en la sesión especial de cómputo distrital, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

II. RIN/DMR/XXV/09/2016

En el referido expediente, Milton Jorge Barbosa Martínez, comparece en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo distrital Electoral 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que la coalición de referencia, comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 25 de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las doce horas con veinte minutos del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete de junio del año en curso, y del acuse de recibo que obra en autos, se aprecia que la recepción del escrito se realizó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un partido político, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

Se estima que la personería de Milton Jorge Barbosa Martínez, quien suscribe el escrito de comparecencia de

tercero interesado, ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 25 de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, pues acompaña copia certificada de su acreditación.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la coalición, pretende que subsista el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de San Pedro Pochutla, Oaxaca, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Por otra parte, conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/1998, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión

¹¹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹².

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹³.

Sexto. Pretensión y causa de pedir. Bajo ese tenor, analizados de manera integral los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos acumulados, se desprende que las pretensiones de los partidos recurrentes consisten en lo siguiente:

I. Pretensión del Partido Acción Nacional.

¹² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

El partido accionante en el expediente RIN/DMR/XXV/02/2016, solicita que este tribunal no tome en cuenta el recuento total llevado a cabo al momento de realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por no estar debidamente fundamentada ni motivada la actuación del Consejo Distrital Electoral y, en su lugar, se respete el resultado obtenido en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas del distrito electoral, máxime que, con el recuento le fueron restados ciento cincuenta votos.

La causa de pedir la hace consistir en que el Consejo Distrital responsable, de manera oficiosa y no a petición de parte, decidió de manera arbitraria llevar a cabo el recuento, cuando no era procedente dicho recuento.

II. Pretensión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la Coalición conformada por dichos partidos.

Los recurrentes en el expediente RIN/DMR/XXV/09/2016, pretenden que este Tribunal:

1. Reconozca y declare la validez del recuento total de votos, con fecha y hora de inicio el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos y fecha y hora de terminación, a las cuatro horas del día nueve de junio del año en curso;
2. Reconozca la validez del acta de cómputo distrital número diez, expedida el ocho de junio del año dos mil dieciséis, a las ocho horas con cuarenta y un

minutos, que fue elaborada como consecuencia del resultado del recuento de votos.

3. Como consecuencia de lo anterior, se otorgue la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
4. Se declare la invalidez del segundo recuento, el cual fue realizado por los integrantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, que se realizó en forma posterior al cómputo distrital de recuento.
5. Finalmente, se declare la invalidez de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatas de la coalición “CREO”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La causa de pedir, la hacen consistir en que el segundo recuento carece de toda validez jurídica, pues el mismo fue realizado únicamente porque se ejerció violencia sobre los integrantes del Consejo Distrital Electoral, por parte de los integrantes y representantes de la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”.

Séptimo. Estudio de fondo.

Para el estudio de fondo de la controversia planteada, se analizarán los agravios que hacen valer cada uno de los

recurrentes en los respectivos recursos acumulados, los cuales son del tenor siguiente:

I. Agravios del Partido Acción Nacional

Después de haber sido analizada la demanda interpuesta por el referido partido, aplicando lo dispuesto en la jurisprudencia 02/1998 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cita con anterioridad, se establece que, dicho partido político esgrime como único agravio la indebida determinación del Consejo Distrital Electoral 25, de realizar el recuento total, toda vez que no se acreditaban los extremos normativos para decretar su realización.

Argumenta que el Consejo Distrital responsable, violentó con su actuar la etapa electoral de cómputo en sede distrital, ya que de manera unilateral y arbitraria determinó realizar el recuento total de las ciento ochenta y ocho casillas, sin estar debidamente fundamentado ni motivado.

A decir del partido impetrante el referido Consejo de manera oficiosa y no a petición de parte, decidió de manera arbitraria llevar a cabo el recuento, es decir, debió existir petición expresa y, en concepto del recurrente, no la hubo, por lo tanto, no era procedente el recuento total de votos de las ciento ochenta y ocho casillas.

De igual manera, aduce que la responsable consideró que al existir más votos nulos que válidos, se actualizaba la posibilidad de recuento total en las referidas casillas, y a consideración de la recurrente, tal supuesto sólo se actualiza en elecciones del ámbito federal.

Con todas estas alegaciones, la impetrante considera que se violenta el principio de certeza, beneficiando así, al

candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Pretensión. Teniendo como pretensión que se revoque el recuento total de votos efectuado por el Consejo Electoral del Distrito 25 y en su lugar se respete el resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla del distrito.

II. Agravios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la Coalición conformada por ambos partidos.

Para determinar los motivos de disenso de los recurrentes, como se expuso en el Considerando Quinto de la presente sentencia, se atenderá a la jurisprudencia 02/1998, citada en dicho considerando, por lo se infiere que los recurrentes esgrimen los siguientes agravios:

- a) Se violan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, porque se violentó totalmente el procedimiento que establece el artículo 236, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, porque la responsable, de manera indebida extendió una constancia de mayoría y validez a la candidata de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **sin que exista acta de cómputo distrital a su favor y tampoco se levantó el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital**, que conlleve a establecer el resultado que soporte la expedición de

la constancia extendida a favor de la candidata de la coalición PAN-PRD.

- b)** La omisión del Consejo Distrital 25, de incluir en las copias certificadas entregadas a los actores, la documental consistente en el acta de cómputo distrital (10), documental que debe prevalecer jurídicamente, a decir de los actores, porque se encuentra debidamente requisitada, ya que firmaron los representantes de los partidos políticos y los integrantes del consejo distrital.

- c)** Militantes y representantes de la coalición “CREO” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, insistieron con violencia a los Consejeros Electorales del Distrito 25, para que las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas 1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922 C3, 1926 C1 y 1924 C2, fueran alteradas y reemplazadas reabriendo nuevamente los paquetes electorales por así convenir a sus intereses políticos, lo anterior pese a que ya se había realizado el procedimiento que establece el artículo 236, como fue el cómputo distrital de voto por voto y casilla por casilla, así, fuera de toda legalidad, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, con presencia únicamente de los representantes de la coalición PAN-PRD, vuelven a realizar el cómputo distrital en las citadas casillas, violando totalmente el procedimiento señalado en el artículo 236 del Código Electoral Local.

- d) Se violentó el procedimiento previsto en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y por lo tanto debe declararse la invalidez del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la candidata de la coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en virtud de que durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, existieron irregularidades graves, en las que se incurrió por parte de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, toda vez que se reflejan resultados diferentes en la votación de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito electoral 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- e) Fueron alteradas las constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento, de las casillas 1527 Contigua 1, 1524 Básica, 1518 Contigua 2, 1821 Contigua 1, 1819 Contigua 1, 1818 Contigua 2, 1306 Contigua 1, 1819 Básica y 1919 Básica o 1850 Contigua 1.
- f) No se respetó el principio de neutralidad, toda vez que los integrantes del Consejo Distrital Electoral 25, fueron amenazados por dirigentes estatales de los partidos políticos y desde luego, de servidores públicos de primer nivel.
- g) Los accionantes refieren que los consejeros electorales desaparecieron seis constancias individuales de resultados **1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922 C3, 1926 C1 y 1924 C2**, ya que las

mismas las mismas fueron sustituidas por otras a satisfacción de la coalición creo PAN-PRD.

Pretensión. Teniendo como pretensión que se reconozca y declare la validez del recuento de votos realizado el ocho de junio de dos mil dieciséis con hora de inicio a las ocho horas con treinta minutos y que concluyó a las cuatro horas del día nueve de junio del dos mil dieciséis y que como consecuencia se reconozca la validez del acta de cómputo distrital número 10 de ocho de junio de dos mil dieciséis y se otorgue la constancia de mayoría y validez a la candidata de la coalición PRI-PVEM, Rosalinda Figueroa Hernández.

III. Estudio de los agravios

Una vez que fueron precisados los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes en sus demandas respectivas, corresponde analizarlos para determinar si se acreditan los extremos de sus pretensiones.

En ese sentido, respecto al **agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional**, este Tribunal estima que **resulta infundado**, por las razones que se precisan a continuación.

En principio, debe decirse que los actos que se desarrollan en el Sistema Electoral Mexicano gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos que se desarrollan en la jornada electoral, dado que la ciudadanización de la elección, permite que los ciudadanos sean quienes voten y cuenten sus votos.

Ahora bien, como todo acto del ser humano, los llevados a cabo por los ciudadanos que participan como autoridades electorales (funcionarios de la mesa directiva de casilla) el día de la jornada electoral, son susceptibles de errores, por tal motivo, el legislador, consciente de ello, para salvaguardar la voluntad popular y garantizar el principio de certeza, estableció diversos métodos que hacen presumible la validez, constitucionalidad y legalidad de los actos de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, se ha establecido la figura jurídica del nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto se debe precisar, que acorde al Derecho Electoral Mexicano vigente, existen diversos tipos de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, a saber, se pueden dividir en grandes especies.

Por un lado, se advierte la existencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Asimismo, se ha establecido que puede existir nuevo escrutinio y cómputo parcial y total. Además de que se debe hacer por tipo de elección, a nivel local, en la de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos.

Precisado lo anterior, se debe acotar que, en el caso en estudio, la controversia se reduce a determinar si se actualizan los elementos necesarios para el nuevo escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualizaba la causal de procedencia del recuento total, motivo de controversia, se estima conveniente precisar que las causales de su procedencia, se encuentran contenidas en el artículo 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y; finalmente, en el punto 6.5, de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016.

Como se puede apreciar del contenido de dichos preceptos legales, el legislador estableció los supuestos en los que los consejos distritales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de los paquetes electorales correspondientes a determinado distrito electoral. A saber, los siguientes:

- a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y **al inicio de la sesión de cómputo exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, se deberá realizar el recuento en la totalidad de las casillas;
- b) Cuando al término del cómputo se establece que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación distrital es igual o menor a un punto

porcentual, y exista petición expresa, el consejo distrital deberá realizar el recuento en la totalidad de las casillas, y

- c) Finalmente, como nota distintiva se señala que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice un recuento de votos cuando respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas del distrito correspondiente

Dicha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral, la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por los preceptos anteriormente citados, se concluye que **el único supuesto** en que pueda generarse un recuento total, es cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes sea menor o igual a un punto porcentual de la votación emitida y, en su caso, **sea solicitado por el partido que haya obtenido el segundo lugar**, sea que existan indicios previos al cómputo

distrital o al final de éste, situación que en el caso está plenamente demostrada.

Esto es así, ya que aun cuando el Partido Acción Nacional aduce que el Consejo Distrital actuó de forma oficiosa para ordenar el recuento, sin que existiera petición expresa por parte de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien en base a los resultados preliminares, se encontraba en segundo lugar en ese momento, este aserto carece de todo fundamento jurídico, pues según se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de ocho de junio del dos mil dieciséis, remitida por la responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, sí existió petición expresa por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, del 25 Consejo Distrital Electoral, específicamente a las ocho horas con treinta y cinco minutos, el secretario de dicho consejo distrital, certificó que el ciudadano Hazael Ramos Cruz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de protesta por los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, solicitando el recuento total de los ciento ochenta y ocho paquetes de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, si bien es cierto que, el artículo 237 del Código Electoral local, establece que, para la procedencia del recuento total, debe existir petición expresa al inicio de la

sesión de cómputo por parte del partido político que postuló al segundo lugar; igual de cierto es que el punto 6.5, de los lineamientos citados, establece que, dicha petición puede darse al término del cómputo distrital, pues textualmente determina lo siguiente:

[...]

2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y **existe la petición expresa** anteriormente señalada, **o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar...[...]**

De lo anterior se colige que, la petición expresa de solicitud de recuento total, puede darse al inicio o al término de la sesión de cómputo distrital, siempre y cuando se encuentre acreditado que la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual.

En el caso concreto, la petición se realizó a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día ocho de junio, es decir, treinta y cinco minutos después de que diera inicio la sesión especial de cómputo distrital, cabe mencionar que aun cuando el Secretario del Consejo Distrital responsable, certificó que siendo las ocho horas con veinte minutos, no había sido presentado hasta ese momento escrito de protesta alguno ni solicitud de recuento de votos, esto no implica que la petición expresa, se haya efectuado de forma distinta a la indicada por la ley.

Esto es así, ya que, si la normativa electoral permite que la petición de recuento de votos se realice al inicio o al

final de la sesión de cómputo, nada impide que también pueda realizarse momentos después de su inicio, máxime que en el presente caso, se realizó antes de que diera inicio el cómputo distrital en términos del artículo 236 del Código Electoral Local, por lo que este órgano jurisdiccional colige que la petición fue presentada oportunamente, y siendo que existía indicio de que la diferencia de votos existentes entre la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (primer lugar) y la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (segundo lugar), era menor a un punto porcentual de la votación emitida, se actualizaron los elementos fácticos para la procedencia del recuento total de las ciento ochenta y ocho casillas.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, al haberse agotado el análisis del único agravio hecho valer por el referido partido político, corresponde hacer el análisis de los agravios expresados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la Coalición conformada por dichos institutos políticos.

En ese tenor, respecto a los **agravios marcados con el inciso a) y b)**, los impetrantes **fundan el motivo de su disenso** en que, al momento de realizarse el cómputo distrital electoral el ocho de junio del año en curso, se levantó el acta de cómputo distrital **(formato 10)** que se encuentra soportada, a decir de los accionantes, por las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, en donde se da como ganadora a la candidata

postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una diferencia de trescientos veinte votos a su favor.

Por lo anterior solicitan que, al estar dicha acta de cómputo distrital dotada de eficacia y validez jurídica, deben prevalecer los resultados consignados en ella, dejando sin efecto legal el segundo recuento llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, argumentan que el acta circunstanciada de la sesión que sirvió de base para otorgar la constancia de mayoría a la candidata de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nunca la levantaron los Consejeros Electorales, pues ningún representante de partido estuvo presente, solo los de la coalición PAN-PRD, quienes con fecha nueve de junio del año en curso elaboraron un formato de concentrado de resultados de cómputo distrital, la cual no contiene firmas de los representantes de partidos, ni las firmas de los consejeros electorales y que los resultados ahí contenidos no coinciden con los resultados contenidos en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, **sin que exista acta de cómputo distrital a su favor, ni el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.**

De igual forma los accionantes se duelen de la omisión del Consejo Distrital 25, de incluir en el cuadernillo de copias certificadas entregadas a los actores, la documental consistente en el acta de cómputo distrital (10), documental que debe prevalecer jurídicamente, a decir de los actores, porque se encuentra debidamente requisitada, ya que

NOTARÍA PÚBLICA No. 87
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

-- YO, LICENCIADA LILLIAN ALEJANDRA BUSTAMANTE GARCÍA,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y SIETE EN EL ESTADO, Y EN
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA XEROGRÁFICA UTILIZADA SOLO POR EL
ANVERSO, REPRODUCE FIEL Y LITERALMENTE EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO
QUE TUVE A LA VISTA, CON EL QUE SE PRACTICÓ EL COTEJO Y AL QUE ME
REMITO; SE TOMÓ RAZÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN EN EL ACTA NÚMERO
CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO, ASENTADA EN EL VOLUMEN
CIENTO SETENTA, DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA, MANDÁNDOSE
AGREGAR A SU APÉNDICE, MARCADA CON LA LETRA "A" Y EL NÚMERO DE
ESTA ESCRITURA, UN TANTO SIMILAR AL PRESENTE.

-- EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS TRECE DÍAS
DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. DOY FE.



LIC. LILLIAN ALEJANDRA BUSTAMANTE GARCÍA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y SIETE
DEL ESTADO DE OAXACA



Del contenido del acta inserta, se aprecia que la misma fue expedida el día **ocho de junio del año en curso**, a las **ocho horas con cuarenta y un minutos (8:41)**.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que **deviene infundado** el agravio hecho valer, como se expone a continuación.

Del acta de sesión especial de cómputo distrital, de ocho de junio del año en curso, se asentó lo siguiente:

[...]

CONTINUANDO EN EL USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO LIC. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CARDENAS, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **SIENDO LAS SEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO SE CONCLUYE EL COMPUTO DISTRITAL** DE LA ELECCION DE DIPUTADOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN ESTE 25 DISTRITO ELECTORAL LOCAL [...]

(Énfasis añadido)

Así también, obra en autos (fojas 664-682 tomo II) el informe rendido por el consejero presidente del mencionado Consejo Distrital y en relación al tema que nos ocupa, de dicha documental se transcribe lo siguiente:

[...] Continuando con el desarrollo de la Sesión y siendo las seis horas con quince minutos del día nueve de junio se concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados en la totalidad de las casillas instaladas en este 25 Distrito Electoral local. [...]

Aunado a lo anterior, al realizarse un análisis minucioso en las copias certificadas de todas las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, es posible advertir que dicha documental no se relaciona con ninguna de las constancias que obran en autos respecto a la fecha y hora que se señala fue realizada, sin que pueda tenerse como un error porque no coincide en la fecha y hora de las constancias que obran en autos. Documentales exhibidas por los accionantes, la responsable y el tercero interesado, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, no se le puede otorgar validez jurídica a los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de referencia, pues como se ha

precisado, la misma **fue expedida en un momento anterior a que terminara el recuento total** de las ciento ochenta y ocho casillas que conforman el Distrito Electoral, de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Se afirma tal aserto ya que, **la elaboración de un acta de cómputo distrital, es consecuencia de la conclusión de dicho cómputo**, es decir, para poder elaborar el acta de cómputo distrital, debió estar concluido el cómputo distrital en todas y cada una de las casillas que conforman el distrito respectivo, situación que en el presente caso no aconteció, ello es así ya que, dicha acta fue expedida no solo antes de que concluyera el cómputo distrital sino incluso previo a que diera inicio.

De ahí que, aun cuando el acta exhibida por los accionantes es copia certificada ante notario público, no se le puede conceder valor probatorio pleno, **pues no guarda lógica la temporalidad en la que fue expedida con la que se refiere al desarrollo del recuento total.**

Es importante señalar que en la referida documental **(la cual es la base de las pretensiones de los accionantes)**, se aprecia que no constan en dicha documental la totalidad de las firmas de los Consejeros Electorales. Irregularidades que provocan que no se genere convicción en cuanto a la veracidad y contenido de la probanza en estudio.

De igual forma es importante precisar que los accionantes señalan en su escrito de demanda que de forma indebida los consejeros electorales extendieron la constancia de mayoría relativa y validez a la candidata de la coalición PAN-PRD, sin que existiera acta cómputo distrital a

su favor y el acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, que conlleve a establecer el resultado que soporte la expedición de la constancia referida; al respecto es importante precisar que obran en autos las documentales consistentes: **1.- acta de sesión especial de cómputo distrital; 2.- acta de cómputo distrital (10); y 3.- acta final de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas (16)** , firmadas por todos los consejeros electorales, las cuales sirvieron de base al Consejo Distrital 25, para otorgar la constancia de mayoría *–misma que obra en autos por haber sido remitida por la responsable-* a la fórmula ganadora integrada por Leslie Vibsanía Mendoza Zavaleta y Serena Monjaraz Lorenzo, propietaria y suplente respectivamente, de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Luego entonces, **resultan infundados los agravios señalados en los incisos a) y b).**

Con base en las consideraciones que anteceden, este Tribunal consideró que a ningún fin práctico conduciría atender lo solicitado por los accionantes en su escrito de demanda, en el punto décimo séptimo del capítulo de pruebas, es decir, requerir al Instituto Electoral Local, copia certificada de la documental consistente en el acta de cómputo distrital **(10)** de fecha ocho de junio del presente año, visible a foja trescientos cuarenta y cinco del presente expediente.

Por otra parte, respecto a los **agravios** marcados con los incisos **c), d), e), f) y g)** para realizar su estudio y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es pertinente recalcar, que la documental en que basan su pretensión los accionantes descansa en el acta de cómputo distrital número diez, de fecha ocho de junio del presente año, a la cual no se le concedió valor probatorio en términos de los párrafos que anteceden, no obstante, este Tribunal realizará un estudio integral de cada uno de los agravios formulados por los actores, en aras de salvaguardar el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Para acreditar sus agravios, los actores argumentan que, una vez terminado el recuento de las ciento ochenta y ocho constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento **y emitida el acta de cómputo distrital 10, antes referida**, los representantes de la Coalición “con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, al no verse favorecidos, solicitaron se reabrieran nuevamente los paquetes electorales de las casillas **1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922**

C3 1926 C1 y 1924 C2, violentándose así, el procedimiento establecido en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, recuento que a decir de los actores, se realizó sin observar las formalidades de ley y sin la presencia de los representantes de los demás partidos políticos, aunado a que se ejerció violencia sobre los integrantes del Consejo Distrital responsable, para que realizaran otro recuento sobre las casillas arriba precisadas.

Además de lo anterior, aducen que existió una actitud dolosa por parte de los integrantes del Consejo responsable, para manipular, alterar, ocultar constancias electorales, lo que, a su parecer, constituye una ilegalidad que vicia el cómputo distrital.

De igual manera, alegan la alteración de las constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento, correspondientes a las casillas 1527 Contigua 1, 1524 Básica, 1518 Contigua 2, 1821 Contigua 1, 1819 Contigua 1, 1818 Contigua 2, 1306 Contigua 1, 1819 Básica y 1919 Básica o 1850 Contigua 1, para favorecer en los resultados a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática o perjudicar al Partido Revolucionario Institucional.

Así también, exponen que al realizarse la suma de las ciento ochenta y ocho constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento, no coinciden los resultados de las mismas, **en relación con la primera acta de cómputo de ocho de junio del año en curso**, que favoreció a la candidata de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, (**formato 10**), ni tampoco coincide con el resultado que se asentó en el formato de cómputo distrital de la elección local de diputados elaborado el nueve de junio del año en curso.

Finalmente, consideran que por todo lo expuesto, la verificación parcial realizada al recuento de votos llevado a cabo, se apartó del principio de legalidad electoral en virtud de que las irregularidades aludidas, provocaron un cambio de resultados y como esta circunstancia constituye una ilegalidad, y por tanto provoca la invalidez de la constancia de mayoría relativa, así como de los resultados obtenidos en la citada verificación parcial del recuento.

Para realizar un mejor estudio de la controversia planteada, este Tribunal estima pertinente precisar las alegaciones que realiza el representante del Partido Acción Nacional, al comparecer como tercero interesado.

En primer término, argumenta que, si existe diferencia en los resultados consignados, esto obedece a que las constancias individuales de resultados electorales, de las casillas 1817 Contigua 4, 1842 Contigua 3, 1845 Contigua 5, 1922 Contigua 3, 1926 Contigua 1 y 1924 Contigua 2, fueron alteradas con la intención de favorecer a la candidata postulada por la coalición PRI-PVEM.

En relación a la supuesta violencia que se ejerció sobre los integrantes del Consejo Distrital Electoral 25, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que las actas referidas en el párrafo anterior, fueran alteradas y reemplazadas, reabriendo nuevamente los paquetes, exponen que al percatarse que existían evidentes alteraciones, pues los datos asentados en las actas que se iban generando

durante el recuento no coincidían con las copias al carbón que ellos tenían en su poder, pues se habían remarcado los números con la intención de favorecer a la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por ello, se procedió nuevamente a la verificación de los paquetes, pero argumentan que contrario a lo afirmado por los recurrentes, dicha revisión de los votos se realizó enfrente de los representantes de los demás partidos políticos donde consta su firma, pues tampoco coincidían los resultados de los demás representantes de los partidos políticos con las nuevas actas que se habían generado en los puntos de recuento.

Arguyen que ante la existencia de las irregularidades enunciadas, solicitaron que dichos paquetes fueran revisados, a fin de contar los votos nuevamente, lo cual se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos, incluidos los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **quienes firmaron las nuevas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento**, (generadas con la verificación parcial del recuento) con las cantidades reales, bajo protesta, luego entonces resulta ser falso que los Consejeros estuvieran actuando de forma parcial.

Manifiestan que no existe violación al contenido del artículo 237 del Código Electoral Local, pues si bien es cierto ya se había terminado de realizar el conteo de las casillas en los puntos de recuento instalados, al ser la sesión de cómputo permanente y continua, ésta no termina hasta que se hace la entrega de la constancia de mayoría y se realiza la declaración de validez de la elección, por ello, los paquetes se volvieron a recontar estando aún en la sesión

de cómputo, pues los Consejeros Electorales cuentan con facultades para dotar de certeza jurídica al proceso electoral dependiendo de los acontecimientos que se vayan presentando en el desarrollo de cualquier etapa del proceso electoral; el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral que busca dotar de certeza jurídica a los procesos electorales.

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes dentro del expediente RIN/DMR/XXV/09/2016, este Tribunal procede a realizar el estudio de cada uno de ellos, para determinar si se acreditan las irregularidades sostenidas y en caso de ser así, determinar si las mismas son suficientes para satisfacer las pretensiones reclamadas.

En ese tenor, del caudal probatorio que existe en autos, existe la multicitada acta de sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, (*visible en fojas 615 – 638 tomo II*), de dicha documental, resulta necesario precisar los siguientes acontecimientos:

1.- A las **seis horas con veinte minutos** del nueve de junio, el consejero presidente informó de un desperfecto en las extensiones que alimentan de corriente eléctrica a los equipos de cómputo, solucionándose dicha problemática **aproximadamente** a las diez horas del mismo día.

2.- Al hacer la sumatoria de los grupos de trabajo, **la herramienta informática, arrojó resultados diferentes** a los que poseían los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital.

3.- Ante tal situación, los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se negaron a firmar las actas circunstanciadas correspondientes a los tres grupos de trabajo, mencionando que hasta en tanto no se cotejaran las constancias individuales levantadas en cada punto de recuento, **no firmarían documento alguno.**

4.- Una vez que efectuaron esa actividad (**cotejo**), los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **detectaron inconsistencias en las constancias individuales.**

5.- En ese momento el Consejero Presidente hace el uso de la voz en los siguientes términos:

“INFORMA DE UN DESPERFECTO CON LAS EXTENSIONES QUE ALIMENTABA (SIC) DE CORRIENTE ELÉCTRICA A LOS EQUIPOS DE CÓMPUTOS (SIC) DEBIDO A QUE ALGUIEN DE LAS MISMAS PERSONAS QUE ESTABAN ENTRANSITO (SIC) SE TROPEO (SIC) CON LA EXTENSION ACCIDENTALMENTE, RESTABLECIENDOSE APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO; AL HACER LA SUMATORIA DE LOS GRUPOS DE TRABAJO LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA ARROJO (SIC) RESULTADOS DIFERENTES A LOS QUE POSEIAN (SIC) LOS REPRESENTANTES ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NEGÁNDOSE CON ELLO A FIRMAR LAS TRES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, CORRESPONDIENTES A LOS (SIC) TRES GRUPOS DE TRABAJO; POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MENCIONARON QUE HASTA EN TANTO NO COTEJARAN LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES LEVANTADAS EN CADA PUNTO DE RECUENTO NO FIRMARÍAN DOCUMENTO ALGUNO, POR TANTO UNA VEZ QUE EFECTUARON ESA ACTIVIDAD DETECTARON INCONSISTENCIAS EN LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: DE LA COALICIÓN “CREO” NOS RETIENEN DENTRO DEL RECINTO ALTERNO QUE OCUPA EL CONSEJO DISTRITAL EN CALZADA AÑO DE JUÁREZ, ESQUINA CON CALLE 10 DE ENERO Y NOS DICEN QUE COTEJARAN NUESTROS RESULTADOS CON LOS RESULTADOS QUE ELLOS LEVANTARON EN CADA

GRUPO DE TRABAJO Y ENCUENTRAN
INCONSISTENCIAS EN SEIS ACTAS DE LAS SECCIONES
QUE A CONTINUACION SE DETALLAN...”.

6.- Al respecto, del contenido del acta de cómputo en estudio, **se precisan las actas en donde hubo inconsistencias**, en términos del punto anterior.

a) 1817 CONTIGUA CUATRO (C4): en el apartado del PVEM, se capturó cero, cero, cuatro, (004) al segundo cero le remarcan otro cero volviéndolo ocho para que se computara como ochenta y cuatro (84).

b) 1842 CONTIGUA 3 (C3): en el apartado del PRI se capturaron 114 votos, argumentando que alguien de la misma mesa repintó un cero al segundo uno volviéndolo ciento noventa y cuatro (194).

c) 1845 CONTIGUA CINCO (C5): en el apartado de la coalición PRI-PVEM, la cantidad real era cero, cero y dos, (002), pero al segundo cero le repintaron otro círculo encima convirtiéndose con esta acción en ochenta y dos (82).

d) 1923 CONTIGUA 3, 1924 CONTIGUA 2 y 1926 C1: en el apartado de la coalición PRI-PVEM aparece un ocho (8) remarcado cuando era tres (3);

e) Además no apareció el acta de la sección **1463 C1**, (de la cual más adelante se comprobó que se había omitido el nuevo escrutinio de dicha casilla al realizar el recuento total, y por tanto no existía la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento¹⁴).

7.- Motivos por los cuales fueron retenidos (los integrantes del Consejo), hasta que se reabrieron dichos paquetes una vez que el Presidente del Consejo Distrital

¹⁴ Tal como se desprende de la foja 6 del informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

recibió la instrucción del Secretario Ejecutivo Francisco Javier Osorio Rojas, vía telefónica para recontarlos. **Por tanto el Pleno del 25 Consejo Distrital Electoral, consideró importante y necesario darle certeza a los resultados electorales y por tanto determinó recontar los seis paquetes electorales en referencia¹⁵.**

8.- Posteriormente se empezó a hacer el cotejo de las copias de las actas con los resultados ingresados a la herramienta informática, sin poder concluir, debido a que la Secretaría Ejecutiva, dio la instrucción de trasladar la totalidad de los 188 paquetes de la elección de diputados y gobernador, a la ciudad de Oaxaca, y continuar con el cómputo respectivo.

9.- A las **seis horas con veinte minutos del diez de junio**, de la sede alterna del Consejo Distrital, se trasladaron los paquetes electorales a la ciudad de Oaxaca.

10.- A las **trece horas con cuarenta minutos del diez de junio**, los paquetes electorales arriban a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sito en Gardenias, 124, esquina con Escuela Naval Militar.

11.- A las **catorce horas con quince minutos del diez de junio**, se descargaron los paquetes electorales. En ese momento hizo acto de presencia el **Delegado del Instituto Nacional Electoral**, por lo que los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática le hicieron de su conocimiento, que al parecer la base de datos tenía inconsistencias, debido a que los datos de ellos, no coincidían con los de dicha base de datos,

¹⁵ Tal como se desprende de la foja 6 del informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

por lo que en ese momento el **Delegado**, solicitó el apoyo de uno de sus técnicos en informática, para realizar una prueba con los datos reales, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Que la base de datos (herramienta informática) sólo computaba 176 casillas de un total de 188.

b) Que existía un error en la programación de la fórmula de dicha herramienta.

c) Una vez que el técnico en informática, modificó dicha fórmula, se computaron en automático las 188 casillas del distrito, es decir su totalidad, los resultados coincidieron. Por lo cual se le entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora integrada por Leslie Vibsanía Mendoza Zavaleta y Serena Monjaraz Lorenzo, propietaria y suplente respectivamente, de la coalición PAN-PRD.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a **analizar si se ejerció violencia o presión sobre los integrantes del Consejo Distrital 25**, de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la realización del segundo recuento o verificación de las casillas 1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922 C3, 1926 C1 y 1924 C2, violentando así, -a decir de los accionantes- el procedimiento establecido en el artículo 237 del Código Electoral Local y el principio de neutralidad; **agravios que fueron identificados con los incisos c) y f)**, en el considerando respectivo.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que son **infundados los agravios** hechos valer por los accionantes, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De las circunstancias ocurridas durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados, se advierte que en un primer momento ocurrió un incidente con los equipos de cómputo, que impidió su funcionamiento, una vez superado dicho incidente, es decir, al restablecerse el funcionamiento de la herramienta informática, los representantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática), advirtieron que existían inconsistencias en los resultados arrojados por la base de datos, por lo que solicitaron se cotejaran dichos resultados, con los contenidos en las constancias individuales levantadas en cada punto de recuento, una vez que efectuaron dicho cotejo, los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, comprobaron que efectivamente existían **inconsistencias en seis constancias individuales.** Razón por la cual no permitieron la continuación de la sesión de cómputo, hasta que se reabrieron dichos paquetes, **una vez que el Presidente del Consejo Distrital recibió la autorización respectiva del Secretario Ejecutivo Francisco Javier Osorio Rojas, vía telefónica, aunado a ello el pleno del Consejo Distrital 25 consideró importante y necesario darle certeza a los resultados electorales y por tanto determinó importante revisar los seis paquetes electorales de referencia, (foja 670, tomo II).**

Es importante precisar, que el Presidente del Consejo Distrital responsable, durante la sesión de cómputo distrital, manifestó que fueron retenidos por representantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática), dentro del

recinto alterno que ocupó el Consejo Distrital Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sin embargo, de la lectura integral del acta en estudio y del análisis de las documentales que obran en el expediente, se advierte que al estar en una sesión de carácter permanente y al comprobarse que los resultados que arrojaba la herramienta informática eran inconsistentes con los resultados que obraban en su poder, una vez realizado el cotejo, se colige que la conducta desplegada por dichos representantes fue encaminada a interrumpir el curso normal de la sesión de cómputo distrital, para solicitarle al Consejo Distrital, la apertura de seis paquetes, con la finalidad de verificar las inconsistencias evidentes en las actas individuales de recuento **-irregularidades que fueron detectadas y subsanadas en dicha sesión-**, exigencia que fue avalada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local y por el Pleno del Consejo Distrital 25 **(foja 670, tomo II)**, razón por la cual no se advierte que la referida retención, hubiese sido con la finalidad de generar violencia o coacción sobre los integrantes del Consejo Distrital, pues la razón de dicha exigencia fue con la finalidad de solicitar una rectificación en los referidos paquetes electorales que ya habían sido objeto de recuento, al advertirse inconsistencias en las actas de punto de recuento con los resultados que arrojaba la herramienta informática.

Así también, no pasa desapercibido para este Tribunal, que para robustecer sus agravios, los accionantes en su escrito inicial de demanda, *-página 41-*, ofrecen como prueba testimonial, la declaración de Amado Silva Gonzalez, contenida en el primer testimonio del instrumento catorce mil ciento setenta y siete, volumen ciento setenta, levantado por

la licenciada Lilián Alejandra Bustamante García, Notaria Público número 87 del Estado de Oaxaca, a las dieciocho horas, del día diez de junio del año en curso, prueba que exhiben los actores para acreditar su dicho.

Sin embargo a dicha testimonial no se le puede conceder **valor probatorio**, de conformidad con el artículo 14, párrafo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por las siguientes consideraciones:

El párrafo sexto, del numeral 14, de la Ley de Medios en comento señala los siguientes presupuestos para que la prueba testimonial sea ofrecida y posteriormente admitida:

1. Que versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público.
2. Que dicho fedatario las haya recibido directamente de los declarantes.
3. **Que los declarantes queden debidamente identificados.**
4. **Que los declarantes asienten la razón de su dicho.**

Elementos que se ven robustecidos en la razón esencial, con las tesis y jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Jurisprudencia 11/2002.

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON

POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Jurisprudencia 52/2002.

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). Tesis CXXII/2002.

Requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplen, pues de lectura del último párrafo de la hoja número uno, de la documental en estudio, se advierte que JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS y AMADO SILVA GONZALEZ, **no quedaron debidamente identificados ante el fedatario público.** Para una mejor apreciación se transcribe la parte conducente:

[...]

YO, LA NOTARIO, HAGO CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS: 1.- Que me apersono con el compareciente, quien se encuentra acompañado del ciudadano ERIK BAUTISTA CASTEJÓN, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital con cabecera en Pochutla, Oaxaca, y ambos me piden que me apersono con los ciudadanos NICANOR DÍAZ ESCAMILLA, actual Presidente del Consejo Distrital con cabecera en Pochutla, Oaxaca; JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS, Presidente anterior del Consejo Distrital con cabecera en Pochutla, Oaxaca y AMADO SILVA GONZALEZ, Secretario del Consejo Distrital con cabecera en Pochutla, Oaxaca, hecha la solicitud me identifiqué con ellos haciéndoles de su conocimiento el motivo de mi presencia, y pidiéndoles se identifiquen, el primero de ellos quien me muestra un gafete oficial, que lo acredita como NICANOR DIAZ ESCAMILLA, las otras dos personas no desearon identificarse...

[...]

Así también, de la lectura integral de dicha testimonial se advierte que NICANOR DÍAZ ESCAMILLA, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS y AMADO SILVA GONZALEZ, no asientan la razón de su dicho, requisito indispensable para que dicha probanza pueda ser ofrecida y admitida.

Por lo tanto si en la testimonial en estudio los tres declarantes no expresan la razón fundada de su dicho, y dos de ellos no quedaron debidamente identificados ante el

fedatario público, dicha prueba resulta ineficaz, pues los accionantes tenían la carga de ofrecer dicha probanza en términos de ley.

Aunado a lo anterior, de dichas probanzas se advierte que lo único que le puede constar a la fedataria pública es que comparecieron ante ella tres sujetos y realizaron determinadas declaraciones, sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante ella, máxime que del testimonio se desprende que la fedataria pública no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

En ese contexto, no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral o durante el desarrollo de la sesión de cómputo respectiva, a través de los actos y mecanismos jurídicos que, de acuerdo con sus atribuciones, tenían expeditos y a su alcance.

Máxime que como se dijo en líneas previas, los integrantes del Consejo Distrital en todo momento asentaron los hechos ocurridos en el acta de sesión de cómputo y en el informe del consejero presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, de los cuales se advierte que la determinación asumida por el citado consejo en relación a la verificación parcial de los resultados del recuento, fue considerada por éste como una medida importante y necesaria para dotar de certeza a los resultados electorales.

Lo anterior, toda vez que la medida adoptada encuentra plena justificación, pues la discrepancia entre dos

ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, o el caso de la inexistencia de actas de casillas (en las que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana), pero sus resultados no están consignados o se encuentran notoriamente alterados en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que encuentra como única solución para poder computar de manera certera los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a una verificación del recuento realizado.

Lo anterior, por cuanto hace a las casillas estrictamente necesarias, es decir, en las que se demostró la existencia de alteraciones evidentes en las actas o se advirtió la inexistencia de recuento de alguna casilla a pesar de haberse llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, pues de no recurrir a la verificación de los resultados de las mismas, no era posible determinar de manera cierta a la candidata ganadora de la elección, al existir clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en las seis casillas correspondientes, y la verificación de resultados del recuento contribuyó a generar certeza y transparencia en el resultado de la elección.

Pues el mismo órgano electoral asentó que una vez recontados los votos correspondientes a cada paquete electoral (es decir, realizada la verificación de los resultados del recuento), se pudo comprobar que, efectivamente, las cantidades reales habían sido alteradas, desde los mismos puntos de recuento y que incluso el paquete de la casilla 1463 contigua uno, no había sido recontado, a pesar de haberse realizado en un primer momento un recuento total, razones por las cuales al realizar la verificación de las seis

casillas con inconsistencias, se procedió a realizar el recuento de la casilla 1463 contigua uno.

Si bien de las probanzas señaladas por la parte inconforme manifiesta que “existió retención” por parte de la coalición CREO, del mismo material probatorio se advertía que no hubo afectación alguna a los paquetes que contenían el material electoral, toda vez que los mismos fueron resguardados en todo momento con las medidas de seguridad necesarias; así como que al trasladar los paquetes electorales, previamente se verificó el estado que guardaban.

Ante tales circunstancias, se concluye que no se pone en evidencia que se hayan violado los principios rectores que debe observar toda elección democrática, señalando que si se afirma, como lo hizo el actor, que se violaron los mencionados principios, entonces se debe acreditar fehacientemente tal vulneración, lo que en la especie no aconteció puesto que el actor no aportó probanza alguna para acreditar las causas de nulidad de elección invocadas, o en su caso demostrar las inconsistencias del resultado de la verificación parcial de los resultados del recuento total.

En efecto, la parte actora sostiene que los hechos consistentes en la retención de personas al interior de las instalaciones de la sede alterna del consejo distrital, constituyen una violación a principios rectores de la función electoral, tal aseveración se estima incorrecta, en razón de que si bien expresa hechos que considera violatorios a principios, los cuales quedaron asentados en las documentales antes precisadas, ellos no implicaron una afectación al desarrollo del proceso electoral, toda vez que los mismos ocurrieron de manera específica durante la sesión de cómputo distrital, el cual no se vio afectado por las incidencias ocurridas en la sede

del Consejo respectivo, dado que si bien pudiera afirmarse que se desarrollaron acciones que en algunos momentos impidieron el ingreso o salida de personas a las instalaciones del mencionado Consejo Distrital, no se demuestra que se hubiesen vulnerado el objeto y fin del mencionado cómputo, ni pusieron en duda los resultados del mismo.

Consecuentemente, las irregularidades expuestas, si bien, pueden calificarse como contrarias a Derecho, pues las mismas no son determinantes, ni suficientes para afectar la validez de la elección de Diputada de Mayoría Relativa en el Distrito 25, dado que estas no tuvieron incidencia en los principios rectores de todo proceso electoral, tales como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que en términos de la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"¹⁶ sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en:

- **Principio de legalidad.** Implica la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- **Principio de imparcialidad.** Consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111

conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **Principio de objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma

- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones.** implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Los cuales se encuentran estrechamente vinculados con la celebración de elecciones libres, auténticas y

periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en lo anterior, es de sostenerse que no asiste razón a los impetrantes en cuanto a que la acreditación de los hechos aducidos implica la actualización de la nulidad de la verificación realizada, en razón de que aún ante dicha demostración, también resultaría necesario que tales hechos fueran graves y determinantes para el resultado de la elección.

Ello, porque como se ha sostenido, para acreditar la invalidez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de sus actos jurídicos, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas, sean graves y que resulten determinantes en su aspecto **cuantitativo** o **cualitativo**, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en cómo esos actos pudieron viciar la voluntad de los electores e influir en el sentido de su voto, o bien, que impidieron la válida celebración de la elección.

Por ende, no existe una base objetiva para que las autoridades electorales puedan declarar la nulidad de actos jurídicos del proceso electoral cuando existe un acto de violencia, si no se demuestre el nexo causal entre dicho acto y la afectación a los aludidos principios rectores de todo proceso electoral, sobre todo si no está comprobado que su realización incidió en el resultado de la elección.

Lo anterior, cobra relevancia al tomar en consideración que dentro del estudio que se realice respecto de las causales de nulidad, tanto de votación recibida en casilla,

como de elección, o en este caso, del recuento total y su respectiva verificación parcial, siempre debe de prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que lo contrario se traduciría en pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección.

De no estimarlo así, se llegaría al extremo de propiciar que el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares sufriera un menoscabo de grado tal, que la voluntad popular expresada en las urnas quedara sin efecto ante la comisión de todo tipo de faltas a la ley, lo que traería como consecuencia la extinción de la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, máxime que como quedó precisado en líneas previas, el actuar de la responsable fue en aras de dotar de certeza los resultados finales de la votación emitida por la ciudadanía.

En el presente caso, dicho principio deviene pertinente, toda vez que, como se ha precisado los paquetes electorales se mantuvieron en resguardo y no mostraban alteración alguna, lo cual fue hecho del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, tan es así, que no manifestaron nada en contrario, tal como se desprende de la propia acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

En efecto, no existe evidencia alguna de que tales hechos hubiesen propiciado situaciones de falta de certeza en los aludidos resultados, o bien que hayan afectado la legalidad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad u objetividad con que deben conducirse las autoridades

electorales, ya que por el contrario, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho y encaminado a acatar los citados principios.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SX-JRC-231/2013**, relativo a la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En ese contexto, **se estiman infundados los agravios marcados con los incisos c) y f)**, ya que no se acredita que se hubiese ejercido violencia y presión sobre los integrantes del Consejo Distrital Electoral 25, de San Pedro Pochutla, y en su caso fuera determinante para alterar el procedimiento establecido para el desarrollo de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Toca el turno de realizar el estudio del **agravio marcado con el inciso d)**, relativo a que el Consejo Distrital responsable, **violentó el procedimiento previsto en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, y por lo tanto, a criterio de los impetrantes, debe declararse la invalidez del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la candidata de la coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al respecto es importante precisar el marco normativo aplicable a los procedimientos de recuento ante los Consejos Distritales.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...).”

La norma constitucional transcrita establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán prever los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, los artículos 236 y 237 del Código Electoral local establecen lo siguiente:

“Artículo 236

El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

V.- La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VII.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VIII.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría; y

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

(...)

Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Director General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.

6. El presidente del consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento

establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

8. En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.(...)”

En términos de los numeras transcritos, es importante precisar que si bien es cierto que la verificación a la que refieren los accionantes, no se encuentra prevista en la normativa electoral aplicable al procedimiento establecido en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a lo dispuesto en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, expedidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; *también es verdad* que a la autoridad administrativa electoral le compete vigilar la certeza cuando se encuentre ante situaciones extraordinarias no establecidas en la Ley, debe buscar una solución **con base en el conjunto de principios generales rectores** en el campo jurídico electoral, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Por lo tanto, ante las situaciones atípicas que acontecieron en el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, este Tribunal estima, que la responsable condujo su actividad conforme a los cauces constitucionales y legales al realizar la verificación parcial del recuento realizado en las seis casillas controvertidas, **con el propósito de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos del distrito 25, con cabecera en San Pedro Pochutla, dar certeza a los**

resultados obtenidos y ajustarse a los principios rectores de la función electoral, por lo que la medida fue proporcional en términos de los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se declara **infundado el agravio marcado con el inciso d)**, pues contrario a lo manifestado por los actores, el actuar de la responsable fue con la finalidad de subsanar las situaciones extraordinarias que se suscitaron durante el desarrollo de la sesión, tutelando siempre los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Por lo que respecta al **agravio marcado con el inciso e)**, respecto a las alteraciones en las constancias individuales de recuento, que benefician en los resultados a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, en consecuencia, a decir de los actores, perjudican al Partido Revolucionario Institucional, se analizan en la forma que sigue.

Debe precisarse que, obran en autos, copia certificada de cada una de esas constancias, que fueron exhibidas por los recurrentes, la responsable y el tercero interesado, por lo que, para el estudio de estas supuestas irregularidades, se establecerán los motivos en los que los promoventes sostienen dichas alteraciones, y para efectos ilustrativos, se insertará el acta controvertida, para que, a partir de ello, se determine si las mismas existen y si producen una ventaja o perjuicio hacia algún partido político.

1. **Casilla 1527 Contigua 1.** En esta casilla, los recurrentes alegan que se alteró el número dos, por el número ocho, respecto a la Coalición "CREO", o sea que se tenía dos votos y lo convirtieron en ocho, obteniendo una ventaja de seis votos.

Se inserta la imagen de solo una de las copias exhibidas por las partes, ya que las tres son similares entre sí; ello, para realizar un análisis de la misma y hacer un pronunciamiento sobre el planteamiento.

114

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

11

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO

CABECERA DISTRITAL: SAN PEDRO PACHUTLA ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO ELECTORAL: XXV
MUNICIPIO: SAN PEDRO PACHUTLA SECCIÓN ELECTORAL: 1527

VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

| CON NÚMERO | | CON NÚMERO | | |
|------------|--------------------------------------|------------|---|-----|
| | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 018 | PARTIDO SOCIALDEMOCRATA ESTADUNIDENSE DE OAXACA | 016 |
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 049 | morena PARTIDO MORENA | 008 |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 052 | PSPS PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL | 002 |
| | PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO | 007 | COALICIÓN CON UNIDAD Y ESTABILIDAD POR OAXACA | 008 |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 142 | COALICIÓN PRI - PVEM | 000 |
| | PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 042 | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 000 |
| | PARTIDO UNIDAD POPULAR | 007 | VOTOS NULOS | 034 |
| | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 028 | | |

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 0 NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 000
EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS: 05 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016. Y CONCLUYÓ A LAS: 00:30 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016.

INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO: GRUPO DE TRABAJO NÚMERO: 1 PUNTO DE RECUENTO: 4

CONSEJERO(A) ELECTORAL QUE PRESIDE EL GRUPO DE TRABAJO: MUEL GERMAN CAYO MARTINEZ

AUXILIAR DE RECUENTO: MARIA DEL ROSARIO JOAQUIN CHICO

ESCRITOS DE PROTESTA. EN SU CASO ESCRIBA EL NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA EN EL RECUADRO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS PRESENTÓ Y METALOS EN LA BARRA EXPEDIENTE DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL GRUPO DE TRABAJO

| NOMBRE | FIRMA | NOMBRE | FIRMA |
|-----------------------------|-------|--------------------------|-------|
| JORGE LUIS BUSTOS RAMOS | | ZOLA VERA OROZCO | |
| FRANCISCO MUÑOZ VÁSQUEZ | | | |
| MILTON JORGE BARBOSA MTZ. | | | |
| EDGAR SOSA JIMENEZ | | | |
| EDUARDO REYES LOPEZ | | | |
| ABR. MARIEL ZAVALA COMPLEDO | | SANTA ANA ROSCOE SANCHEZ | |

¿EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? (MARQUE CON UNA "X")
 SI SI LA RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS Y DE QUE ELECCIÓN:
 GOBERNADOR CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

Respecto a la alteración de esta constancia, se aprecia que a simple vista existe una remarcación, pues de las tres constancias exhibidas, se infiere que, efectivamente,

en el rubro “COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, se encuentra remarcado un número “ocho”, sobre lo que al parecer antes era un número “dos”.

Ahora bien, si se realiza una sumatoria de las cantidades asentadas, en esa constancia (votos válidos emitidos a favor de un partido o coalición, candidatos no registrados y votos nulos), computándose el número “ocho” que fue remarcado, nos da un total de cuatrocientos cincuenta y ocho votos (458) y si le sumamos las boletas sobrantes, correspondientes a doscientas setenta y cuatro (274), nos da un total de setecientos treinta y dos boletas (732).

Por otra parte, del acta de la jornada electoral de dicha casilla, se obtiene que fueron entregadas a los directivos de la mesa de casilla la cantidad de setecientos veintisiete boletas (727).

Haciendo una operación de sustracción, al número de boletas obtenidas del recuento de la casilla, se le resta el número de boletas que fueron entregadas, es decir, a setecientos treinta y dos (732), se le resta setecientos veintisiete (727), y de esa forma obtenemos que existe un excedente de cinco (5) boletas.

Explicado de otra forma, si tomamos como cierto que los votos asentados en el rubro de la Coalición “con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, equivalen a “ocho”, se infiere que existen cinco boletas más de las que fueron entregadas.

Y si se toma como base el primer número asentado en ese rubro, que fue la cantidad de “dos” votos, haciendo la misma operación de extracción, obtenemos la cantidad de

setecientas veintiséis boletas (726), es decir, una boleta menos de las que fueron entregadas.

Esta segunda cantidad (726) guarda lógica en comparación con la primera (732), pues en una casilla pueden extraerse menos boletas de las que fueron entregadas, pero por ninguna razón podrían extraerse más de las que fueron entregadas.

En ese sentido, podría inferirse que esa boleta que falta, se debió a que un elector se la llevó consigo, sin depositarla en la urna.

Bajo esa lógica esta autoridad colige que efectivamente **existe una alteración** en el acta de constancia individual de resultados electorales en punto de recuento, de la casilla 1527 Contigua 1, sin embargo, la cantidad que resultó producto de esa alteración, no fue tomada en cuenta al momento de computarse esta casilla en el acta de cómputo distrital, porque en ella fue asentado el dato correcto, ya que en el rubro de la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, se asentaron dos votos y no ocho.

De ahí que, devenga **fundado pero inoperante** dicho agravio respecto a la constancia de esta casilla, pues tal alteración, no favoreció en los resultados a la referida coalición, como lo sostienen los actores.

2. Casillas 1524 Básica, 1518 Contigua 2, 1821 Contigua 1, 1819 Contigua 1, 1818 Contigua 2, 1306 Contigua 1 y 1819 Básica. En estas casillas se alega que existen rubros de los partidos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, que presentan diversas alteraciones.

Debe decirse que, a simple vista, se observan datos remarcados en los rubros que indican los recurrentes, sin embargo, no ofrecen elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional inferir que esas remarcaciones efectivamente corresponden a alteraciones a dichas actas, para favorecer a la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no a correcciones por un error en los datos previamente asentados.

Incumpliendo así, la carga probatoria que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues el que afirma está obligado a probar; situación que en el presente caso no aconteció. De ahí que devengan **infundados** los agravios respecto a las constancias de estas casillas.

3. Casilla 1919 Básica o 1850 Contigua 1. En esta casilla se señala que, respecto a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento elaborada con hora de inicio dieciocho horas con treinta y tres minutos y hora de conclusión, diecinueve horas con un minuto, del día ocho de junio del año en curso, por el grupo de trabajo número tres y punto de recuento dos, se alteró la sección electoral, remarcando 1919 básica sobre el número que tenía inicialmente y que se observa era 1850 Contigua 1, existiendo una alteración, ya que la sección 1850 pertenece al municipio de Santa María Huatulco y la sección 1919 pertenece al municipio de Santa María Tonameca, lo que a decir de los actores, se traduce en una clara incongruencia

en razón de que no hay coincidencia respecto de estos datos relativos a la sección.

Al respecto, deviene **infundado** el agravio en la constancia de la presente casilla, por las consideraciones siguientes.

En primer término, debe decirse que, es cierto el hecho de que la constancia aludida, presenta una remarcación en el rubro "SECCIÓN ELECTORAL", como se puede apreciar en la imagen que se inserta para efectos ilustrativos.

147³⁴⁷

11

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DISTRITO ELECTORAL: XVV

CABECERA DISTRITAL: San Pedro Perichilla
MUNICIPIO: Santa María Acapulco

SECCIÓN ELECTORAL: 1919

CASILLA CONTIGUA EXTRA ORDINARIA ESTACIONARIA CONTIGUA

VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

| | | CON NÚMERO | | | | CON NÚMERO | |
|--|--------------------------------------|------------|-----|--|--|------------|-----|
| | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 0 | 918 | | PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA | 0 | 113 |
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 0 | 812 | | PARTIDO MORENA | 1 | 217 |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 0 | 410 | | PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL | 0 | 012 |
| | PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO | 0 | 106 | | COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA | 0 | 011 |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 0 | 111 | | COALICIÓN PRI - PVEM | 0 | 015 |
| | PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 0 | 130 | | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | 010 |
| | PARTIDO UNIDAD POPULAR | 0 | 108 | | VOTOS NULOS | 0 | 110 |
| | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 0 | 163 | | | | |

NÚMERO DE BOLETAS SOBRLANTES: 210
NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 01010

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS: 18:33 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016.
Y CONCLUYÓ A LAS: 19:01 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016.

INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO: GRUPO DE TRABAJO NÚMERO: 3 PUNTO DE RECuento: 2

CONSEJERO(A) ELECTORAL QUE PRESIDE EL GRUPO DE TRABAJO: Arizandi Cuevas Mendocino

AUXILIAR DE RECuento: _____

ESCRITOS DE PROTESTA: EN SU CASO ESCRIBA EL NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA EN EL RECUADRO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS PRESENTÓ Y MÉTALOS EN LA BOLSA EXPEDIENTE DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL GRUPO DE TRABAJO

| NOMBRE | NOMBRE | FINA |
|--------|-----------------------------|------|
| | Edwige M. E. Córdoba R. | 123 |
| | Carlos Alberto Rivera López | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Arizandi Cuevas Mendocino | 123 |
| | Eneidys Blaz Rosales | 123 |
| | Belem Garcia Betancourt | 123 |

EN SU CASO, ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? (MARQUE CON UNA "X")
 SÍ NO SI LA RESPUESTA FUÉ "SÍ", INDIQUE CUANTAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, ENTREGUE EL ORIGINAL PARA LA CAPTURA DE LOS RESULTADOS EN GRUPOS DE TRABAJO. ENTREGUE COPIAS A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional colige que dicha remarcación, se debió a una corrección que realizó el personal actuante que efectuó el recuento de dicha casilla, pues cometieron un error al momento de asentar el número de la sección electoral, cuando dicha constancia, realmente pertenece al cómputo obtenido de la casilla 1919 Básica.

Corroborar lo anterior el hecho de que, dentro del expediente de elección que remitió la responsable, existe copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 1850 Contigua 1, la cual se inserta a continuación.

587145

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

11

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento

ENTIDAD FEDERATIVA: **OAXACA** DISTRITO ELECTORAL: **XrY**

CABECERA DISTRITAL: San Pedro Pochutla
 MUNICIPIO: Santa María Huatulco

SECCIÓN ELECTORAL: **1850** BÁSICA CONTIGUA EXTRA ORDINARIA EXTRAORDINARIA CONTIGUA

VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

| CON NÚMERO | | CON NÚMERO | | |
|------------|--------------------------------------|------------|-----------------------------------|-----|
| | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 033 | PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA | 007 |
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 051 | morena | 003 |
| | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 019 | SPRS | 017 |
| | PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO | 009 | | 008 |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 020 | | 004 |
| | PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 062 | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 000 |
| | PARTIDO UNIDAD POPULAR | 002 | VOTOS NULOS | 013 |
| | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 042 | | |

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 286 NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS:

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS: 18:15 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016. Y CONCLUYÓ A LAS: 18:49 HORAS DEL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2016.

INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO: GRUPO DE TRABAJO NÚMERO: 3 PUNTO DE RECuento: 3

CONSEJERO(A) ELECTORAL QUE PRESIDE EL GRUPO DE TRABAJO: Arisondi Cuevas Mendez

AUXILIAR DE RECuento: Juanes Reyes Pineda

ESCRITOS DE PROTESTA: EN SU CASO ESCRIBA EL NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA EN EL RECuento DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS PRESENTÓ Y MÉTALOS EN LA BOLSA EXPEDIENTE DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL GRUPO DE TRABAJO

| NOMBRE | FECHA | NOMBRE | FECHA |
|-----------------------------|-------|-----------------------|-------|
| Edwige M. E. Córdoba R. | 12/3 | Criedine Diaz Barrios | 12/3 |
| Carlos Alberto Rivera Lopez | 12/3 | | 12/3 |
| [Signature] | 12/3 | | 12/3 |
| [Signature] | 12/3 | | 12/3 |
| [Signature] | 12/3 | | 12/3 |
| [Signature] | 12/3 | | 12/3 |
| [Signature] | 12/3 | | 12/3 |

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? (MARQUE CON UNA "X")
 SÍ NO SI LA RESPUESTA FUÉ "SÍ", INDIQUE CUANTAS Y DE QUE ELECCIÓN:

GOBERNADOR _____ CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS _____

Si bien es cierto que, en la constancia controvertida, se asentó que la casilla pertenece al municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, cuando realmente pertenece a Santa María Tonameca, Oaxaca, igual de cierto es que, dicho error no genera una inconsistencia de los datos asentados.

Aunado a lo anterior, en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fueron asentados en el rubro de la casilla 1919 Básica, los datos contenidos en la constancia controvertida, de donde se colige que dicha constancia pertenece a la casilla 1919 Básica y no a la 1850 Contigua 1, y que la alteración en el rubro de la sección electoral, derivó de una corrección al dato previamente asentado, que era erróneo. De ahí lo **infundado** de dicho agravio en la presente casilla.

Por lo expuesto, se declara **infundado el agravio marcado con el inciso e)**, pues contrario a lo manifestado por los actores, no existen dichas alteraciones y por consecuencia, no se favoreció en los resultados a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En otro orden de ideas, en el **agravio señalado con el inciso g)** los accionantes refieren que los consejeros electorales desaparecieron seis constancias individuales de resultados **1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922 C3, 1926 C1 y 1924 C2**, ya que las mismas las mismas fueron sustituidas por otras a satisfacción de la coalición creo PAN-PRD.

Para acreditar estas irregularidades, los actores ofrecen unas placas fotográficas que fueron certificadas por notario público, las cuales fueron extraídas de una cuenta de la red social denominada Facebook, del “muro del usuario Milton Jorge”, así como de copias certificadas de unas

constancias de recuento, las cuales obran dentro del primer testimonio del instrumento catorce mil ciento ochenta, volumen ciento setenta, de la notaría pública número 87, en el Estado de Oaxaca.

Respecto a esta manipulación, alteración y ocultación de constancias electorales que refiere la parte actora, debe precisarse que corresponde a los actores aportar los elementos probatorios idóneos para acreditar que efectivamente existieron alteraciones en los datos asentados en las actas que refieren y que los asentados en las nuevas constancias no corresponden a la realidad. Situación que en el presente caso no aconteció.

Ello es así porque, las afirmaciones de los recurrentes, se fundamentan únicamente en cuatro fotografías publicadas en una página de internet (red social denominada Facebook), sin que, por otro medio de prueba, se pueda acreditar su veracidad ya que constituyen sólo indicios simples, por lo tanto, lo publicado en dicha red social no es suficiente para sostener que existió alteración de dichas constancias, como lo aseveran los partidos y coalición accionantes.

Se sostiene tal aserto, ya que sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de las fotografías publicadas, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse la irregularidad alegada, provenga de una página de internet, en concepto de este Tribunal no es suficiente para sostener la premisa de la parte actora, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico, y **como medio de prueba no constituye un indicio vinculante**, pues se estima que

internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; pues no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual existe suma dificultad para identificar la fuente de su veracidad y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

No está por demás afirmar que las pruebas aportadas por los partidos recurrentes, constituyen pruebas técnicas, que por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario que el recurrente los adminiculara con mayores elementos, esto es así ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 04/2004, bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Luego entonces, al no haber cumplido con la carga probatoria que les impone a los actores, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca, por no aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar su afirmación, se **declaran infundados** los agravios vertidos en este sentido.

Máxime que del análisis de la documentación que obra en autos, se pueden contrastar los resultados de las constancias individuales del recuento y verificación de las casillas 1817 C4, 1842 C3, 1845 C5, 1922 C3, 1926 C1 y 1924 C2, de fecha nueve de junio, con los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo (fuentes originarias), **se advierten diferencias mínimas en los votos ahí consignados para cada uno de los partidos accionantes en el presente juicio**, en consecuencia no les asiste la razón al señalar que dichas actas fueron alteradas. Al respeto se hace el siguiente comparativo.

En la casilla 1817 C4, existe sólo un voto de diferencia en los votos consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|---|-----------|-----|---|-----------|-----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 470, tomo III) | PAN | 106 | Constancia individual De punto de recuento (foja 279, Tomo III) | PAN | 107 |
| | PRD | 30 | | PRD | 29 |
| | PAN-PRD | 8 | | PAN-PRD | 8 |
| | TOTAL | 144 | | TOTAL | 144 |
| | PRI | 27 | | PRI | 27 |
| | VERDE | 4 | | VERDE | 4 |
| | PRI-VERDE | 1 | | PRI-VERDE | 1 |
| | | 32 | | | 32 |

En la casilla 1842 C3, existe la diferencia de un voto en los resultados consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|---|-----------|-----|---|-----------|-----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 502, tomo III) | PAN | 28 | Constancia individual De punto de recuento (foja 308, tomo III) | PAN | 28 |
| | PRD | 21 | | PRD | 20 |
| | PAN-PRD | 5 | | PAN-PRD | 6 |
| | TOTAL | 54 | | TOTAL | 54 |
| | PRI | 116 | | PRI | 114 |
| | VERDE | 3 | | VERDE | 4 |
| | PRI-VERDE | 3 | | PRI-VERDE | 3 |
| | 122 | | 121 | | |

En la casilla C5 1845, existe la diferencia de un voto en los resultados consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|---|-----------|----|---|-----------|----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 516, tomo III) | PAN | 33 | Constancia individual De punto de recuento (foja 321, tomo III) | PAN | 33 |
| | PRD | 45 | | PRD | 44 |
| | PAN-PRD | 7 | | PAN-PRD | 7 |
| | TOTAL | 85 | | TOTAL | 84 |
| | PRI | 44 | | PRI | 44 |
| | VERDE | 15 | | VERDE | 15 |
| | PRI-VERDE | 3 | | PRI-VERDE | 2 |
| | 62 | | 61 | | |

En la casilla C3 1922, no existen diferencias en los votos consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|---|-----------|-----|---|-----------|-----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 556, tomo III) | PAN | 86 | Constancia individual De punto de recuento (foja 358, tomo III) | PAN | 86 |
| | PRD | 14 | | PRD | 14 |
| | PAN-PRD | 2 | | PAN-PRD | 2 |
| | TOTAL | 102 | | TOTAL | 102 |
| | PRI | 72 | | PRI | 72 |
| | VERDE | 6 | | VERDE | 6 |
| | PRI-VERDE | 2 | | PRI-VERDE | 2 |
| | 80 | | 80 | | |

En la casilla C1 1926, no existen diferencias en los votos consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|---|---------|-----|--|---------|-----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 567, | PAN | 124 | Constancia individual De punto de recuento | PAN | 124 |
| | PRD | 25 | | PRD | 25 |
| | PAN-PRD | 2 | | PAN-PRD | 2 |
| | TOTAL | 151 | | TOTAL | 151 |
| | PRI | 92 | | PRI | 92 |

| | | | | | |
|-----------|-----------|----|-------------------------|-----------|----|
| tomo III) | VERDE | 4 | (foja 369, tomo III) | VERDE | 4 |
| | PRI-VERDE | 3 | | PRI-VERDE | 3 |
| | | 99 | | | 99 |

En la casilla C2 1924, no existen diferencias en los votos consignados en cada una de las documentales.

| | | | | | |
|--|-----------|----|---|-----------|----|
| Acta de escrutinio y cómputo (foja 561, tomo III) | PAN | 63 | Constancia individual De punto de recuento (foja 364, tomo III) | PAN | 63 |
| | PRD | 29 | | PRD | 29 |
| | PAN-PRD | 1 | | PAN-PRD | 1 |
| | TOTAL | 93 | | TOTAL | 93 |
| | PRI | 64 | | PRI | 64 |
| | VERDE | 17 | | VERDE | 17 |
| | PRI-VERDE | 1 | | PRI-VERDE | 1 |
| | | 82 | | | 82 |

Documentales exhibidas por los accionantes, la responsable y el tercero interesado, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal considera que, ante situaciones extraordinarias, como las que enfrentó el Consejo Distrital 25, del Instituto Electoral del Estado, **la actuación de la responsable tuvo que ser, necesariamente, en los términos en que la llevó a cabo,** pues, aunque en la ley se establecen hipótesis basadas en contextos fácticos seguros y previsibles, con el objeto de que la autoridad encargada de operar la normatividad, una vez identificado el hecho concreto, en todos los casos, deduzca las consecuencias jurídicas previstas, previamente, de modo general, abstracto e impersonal, y resuelva lo conducente. El legislador local no puede anticiparse, en forma detallada y precisa, a situaciones como las ocurridas con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, ya

que lo ordinario es que la autoridad puede cumplir con su encomienda conforme lo indica la ley.

De ahí, que este Tribunal considere que en atención a dichos principios constitucionales, el consejo responsable, al realizar la verificación parcial del recuento en las seis casillas de la elección, con la autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con base en las finalidades, valores constitucionales y legales atinentes, atendieron al mandato de **proteger el voto activo de sesenta y seis mil trescientos cuarenta y dos (66,342) ciudadanos del Distrito de San Pedro Pochutla**, pues ello implicó la protección más amplia de sus derechos, en el sentido de no permitir que irregularidades ajenas a los principios rectores de la materia electoral, ocasionaran una vulneración grave de los derechos fundamentales de los aludidos electores, por lo que de esa manera se reparó la violación o irregularidad electoral y se previno la realización de consecuencias que afectarían la realización de elecciones libres y auténticas, como lo fueron las inconsistencias en el contenido de las seis actas que se han venido refiriendo y que fueron subsanadas durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital.

Refuerza lo precisado en los párrafos que anteceden, el **principio general de Derecho** relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, que dispone que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual impide que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral o anomalía en su implementación, dé lugar a la nulidad de la votación o elección, pues, lo contrario, haría nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos relativo a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo

tipo de vulneración a lo previsto normas electorales, con el propósito de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En tal tesitura, se reitera que al no existir en autos elementos probatorios que demuestren, ni siquiera en modo indiciario, que los resultados de la elección obtenidos por la autoridad electoral, no corresponden a la voluntad de los electores, se debe arribar a la conclusión de que éstos representan el sentido del voto expresado en las urnas el día de la jornada electoral.

Pues como lo señala el representante del Partido Acción Nacional, al comparecer como tercero interesado, que, la verificación parcial del recuento total de las casillas referidas, se debió a que los Consejeros Electorales, están facultados para resolver todas las situaciones que se presenten durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, aunado a que ese recuento se desarrolló en una sesión permanente, lo anterior a efecto de dotar de certeza al cómputo distrital.

Así también, exponen los accionantes que al realizarse la suma de las ciento ochenta y ocho constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento, no coinciden los resultados de las mismas, en relación con la primera acta de cómputo de ocho de junio del año en curso **(formato 10)**, que favoreció a la candidata de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni tampoco coincide con el resultado que se asentó en el

formato de cómputo distrital de la elección local de diputados elaborado el nueve de junio del año en curso.

Respecto a que los resultados obtenidos de las constancias individuales que fueron levantadas con motivo del recuento no coinciden con los resultados consignados en la primera acta de cómputo de ocho de junio del año en curso, en ese tenor, **los agravios devienen infundados** respecto a dicha inconsistencia de resultados, pues tal como se precisó al contestar su primer agravio marcado con el **inciso a)**, el acta que refieren carece de validez, pues fue expedida con anterioridad a que se conocieran los resultados obtenidos del recuento realizado, **en consecuencia, no puede atribuírsele validez jurídica a esa acta**, por lo tanto, los resultados obtenidos de la sumatoria de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, no podían coincidir con dicha acta, pues los datos ahí contenidos no coinciden con el universo de documentales que obran en autos.

Por todo lo expuesto, deben confirmarse los actos reclamados al Consejo Distrital 25.

Octravo. Notificación. Notifíquese personalmente a la coalición y partido recurrentes; así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27, párrafos 1 y 6, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

Segundo. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando Séptimo** de la presente resolución.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios marcados con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por ambos partidos, en términos de lo expuesto en el **Considerando Séptimo** del presente fallo.

Cuarto. Se **confirma la sesión de cómputo distrital** de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, en términos de lo razonado en el **considerando Séptimo** del presente fallo.

Quinto. Se **confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez** expedida a la fórmula de candidatas postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, en términos de lo razonado en el **Considerando Séptimo** de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con voto particular del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.